

# ADMINISTRACIÓN INTELIGENTE Y AUTOMÁTICA

Una visión más allá del algoritmo



Daniel Terrón Santos



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)

1.<sup>a</sup> EDICIÓN





# **ADMINISTRACIÓN INTELIGENTE Y AUTOMÁTICA**

Una visión más allá del algoritmo

**1.ª EDICIÓN**

**Daniel Terrón Santos**

COLEX 2022

**Copyright © 2022**

**Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.**

**Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.**

**Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.**

© Daniel Terrón Santos

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

[info@colex.es](mailto:info@colex.es)

[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-405-7

Depósito legal: C 42-2022

# SUMARIO

## I. INTRODUCCIÓN

I.1. El derecho como ciencia: una necesidad . . . . .	9
I.2. La interacción del derecho con la ciencia . . . . .	14
I.2.1 La relación tecnología y derecho . . . . .	14
I.2.2. Introduciendo la Inteligencia Artificial (IA) . . . . .	16
I.2.3. El algoritmo: ese gran desconocido . . . . .	21
I.2.3.1. Una aproximación histórica . . . . .	21
I.2.3.2. La visión técnica . . . . .	25
I.3. Las decisiones automatizadas. ¿La última frontera? . . . . .	27

## II. ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍA

II.1. Una relación bien avenida . . . . .	31
II.1.1. Un antes y un después . . . . .	33
II.1.2. La Ley de servicios de la sociedad de la información. Un precedente cierto . . . . .	37
II.2. Algoritmos y administraciones públicas . . . . .	39
II.2.1. La actuación administrativa automatizada. . . . .	39
II.2.2. El otorgamiento de poder para la toma de decisiones automatizada . .	43
II.2.3. La predeterminación humana en la toma de decisiones . . . . .	49

## III. EL RECURSO DE LA IA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

III.1. Introducción. . . . .	55
III.2. El algoritmo público bajo la lupa. . . . .	57
III.2.1. El problema del aprendizaje automático del algoritmo. . . . .	59

## SUMARIO

III.2.2. Límites y controles a la inteligencia artificial en la Administración . . .	64
III.2.2.a) Desarrolladores tecnológicos, sistemas algorítmicos y humanismo digital . . . . .	66
III.2.2.b) Liberalización del código algorítmico versus propiedad intelectual . . . . .	67
III.2.2.c) Establecimiento de sistemas de auditorías . . . . .	68
III.2.2.d) Procesos de evaluación pública . . . . .	70
III.2.2.e) Código ético algorítmico, normalización y estandarización . . .	71
III.3. El algoritmo. ¿Fuente de derecho o herramienta jurídica? . . . . .	72
III.3.1. El algoritmo como herramienta . . . . .	72
III.3.2. Elaboración del algoritmo. El recurso a la potestad reglamentaria como garantía de transparencia . . . . .	74
III.3.3. Recurso sí, obligación no . . . . .	84
III.4. La gobernanza de la inteligencia artificial . . . . .	85
III.4.1. No es ficción es una realidad. . . . .	85
III.4.2. ¿Es posible una ius-algoritmia? Argumentos positivos . . . . .	88
III.4.3. Límites a la automatización. . . . .	93
III.4.4. ¿Son vinculantes las decisiones algorítmicas? . . . . .	98
III.4.5. Garantías frente a las decisiones automatizadas . . . . .	106

## IV.

### **ALGORITMOS Y DATOS. UNA RELACIÓN NECESARIAMENTE BIEN AVENIDA**

IV.1. La interrelación entre datos y algoritmos. Presentando un problema . . . . .	113
IV.2. Datos personales, alimento y barrera del algoritmo . . . . .	116
IV.2.1. Estado de la cuestión . . . . .	116
IV.2.2. Aspectos clave de la protección de datos desde la perspectiva de la IA. . . . .	117
IV.2.3. Garantías adicionales . . . . .	122

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> . . . . .	125
-------------------------------	-----

# I. INTRODUCCIÓN

## I.1. El derecho como ciencia: una necesidad

El derecho es una ciencia —la jurídica— que nace solo, fruto de la necesidad, a partir de soluciones casuísticas, ajena a otras ramas del conocimiento —ciencias sociales—, lo que lo configura como paradigma del mecanismo prueba-error que tantos logros ha procurado para las ciencias empíricas. Pero el derecho, ya púber, improvisa, crece, evoluciona, en definitiva, se adapta al entorno, condicionado por la política, para atender a la realidad social en que se desenvuelve. Condicionamiento e influencia son términos que sacan al derecho de su aislamiento primigenio para moldear esta ciencia, que, sin abandonar el empirismo, tiene que responder a las necesidades de la sociedad, que terminan por trascender a la propia organización pública.

Luego el derecho, entre otras caracterizaciones, también es un medio. Por ello mismo viene necesitado de objetivos a los que atender. La ausencia de objetivos convierte en ilógicos a los medios, los que a su vez son determinados por la propia sociedad, que demanda soluciones —jurídicas— a los problemas que suscita su evolución. El fondo de esta la idea no es otro que el del *Beruf unserer Zeit Gesetzgebung* de SAVIGNY<sup>1</sup>, que comprende al derecho como parte integrante de la vida nacional, contrario al pensamiento francés del siglo XVIII, que se plasma en el utilitarismo de BENTHAM, conforme al cual, la ley manifiesta un carácter arbitrario, por lo que la *voluntas* del *princeps* determinará su imposición, sin tomar en consideración otros elementos<sup>2</sup>.

---

1 SAVIGNY, F. C.: «Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung ind Rechtswissenschaft», el original de 1814, consultado en la edición de la editorial Olms Verlag, 2013.

2 Esto supone alejarse de la memoria, al tiempo que no se tiene en consideración la propia evolución social. Abogar por el bienestar supone no atender a la realidad, al menos no necesariamente, pero desconocer la misma implica que las decisiones que procuren este, en cuanto alejadas del entorno cierto en el que han de implementarse, corran el riesgo de no alcanzarlo. Al parecido a lo que ocurre cuando no se toma el precedente como referencia, siendo la misma válida en cuanto reproduce condiciones válidas por intemporales, sea desde la perspectiva del hacer o del no hacer.

Por tanto, serán los objetivos los que marquen la impronta que deje el medio en la sociedad. Esto no está exento de polémica, por cuanto los objetivos se constituyen en límites para el científico —jurista—, que no verá justificado su trabajo —socialmente— toda vez alcanzado estos, en lugar de verse animado a ir más allá, proponiendo en lugar de limitarse a dar respuestas. Ciertamente ello aleja a esta nuestra ciencia de aquellas donde la invención alimenta la investigación, puesto que el derecho no se inventa, evoluciona a la par que lo hace la sociedad, tomando referencias y conciencia del entorno, presente y pasado.

Lo que para otras ciencias podría ser preocupante, no lo es tanto para el derecho pues la sociedad se ha mostrado especialmente activa en cuanto a evolución y cambio se refiere, generando inquietudes al jurista de forma continua, aun en mera forma de respuesta y no anticipación al problema.

Así se encargó de dejarlo claro CARL SCHMITT al referirse a la rápida evolución del ordenamiento jurídico, en el que se produce una vertiginosa sucesión de normas impulsadas en gran medida por los cambios tecnológicos que se producen en determinados sectores que, poco tiempo después de entrar en vigor, son derogadas por otras posteriores. Si en su momento, se acuñó el término «legislación motorizada»<sup>3</sup>, nada nuevo se apunta si afirmamos que la

---

3 Reproducido bajo el rótulo «leyes desbocadas» por el maestro en numerosas ocasiones, por citar una de ellas GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: «Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas», Madrid, Civitas, 1999, págs. 47-48., al referirse a la realidad del Derecho administrativo, destacando lo rápido que este cambia y por las modificaciones tan profundas que se producen en espacio de tiempos muy cortos, su origen lo encontramos en SCHMITT, C.: «Die Lage der europäischen Rechtswissenschaft», Tübingen, *Internationaler Universitäts-Verlag*, 1950, pág. 20, en el original, das «motorisierte Gesetz», que previamente ya se había manifestado sobre el exceso de legislación en «Teoría de la Constitución», Madrid, *Alianza*, 2013, pp. 209-210, sobre el original de 1928. No obstante, no son sinónimos, al menos no en sentido estricto, ya que Schmitt apunta a causas tecnológicas como motor del cambio, en tanto que Enterría, como Ortega y Gasset con su «legislación incontinente», que convierte al Estado en una «ametralladora que dispara leyes», apuntan al exceso normativo con causa en la baja calidad de las normas, alimentado por el volumen de centros de producción normativa, sin la motivación del cambio o no necesariamente consecuencia de este. Pero nadie ha sabido ilustrar mejor esa realidad que Julios Von Kirchmann, cuando afirmó que «tres palabras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura», lo que aleja, a su entender, al Derecho de la consideración como ciencia por la contingencia y la variabilidad que lo caracteriza. VON KIRCHMANN, J.: «Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft», conferencia pronunciada en 1847 en la *Juristische Gesellschaft zu Berlin*, traducida como «La falta de valor de la Jurisprudencia como ciencia». Es la suma de todos los pareceres lo que configura al actual Derecho, la contingencia no empece a la ciencia, al contrario, la motiva a investigar, por cuanto los objetivos mutan y la investigación continúa en aras a procurarlos. La mutación proviene, al menos en parte, del cambio tecnológico, innegable de todo punto. Este «Derecho del cambio» es excesivo por diversos factores, sin que podamos descartar ninguno de los apuntados anteriormente, pero es la realidad, que ciertamente puede convertir a la legislación en inútil, que más que esclarecer, complica el ya de por sí extravagante panorama jurídico. Vid. AGUILERA BARCHET, B.: «De la legislación motorizada a la legislación

realidad avanza más rápidamente de lo que se adapta la norma que la regule, sin que deba sorprendernos que en ocasiones esta incluso nazca desfasada<sup>4</sup>.

De esta forma se establece una trilogía que es muy difícil de combinar, desarrollo técnico, innovación normativa y seguridad jurídica, a pesar de ser solo algunos de los elementos que configuran la realidad física y jurídica, se muestran más que suficientes para dar una idea muy acertada de la dificultad que supone adecuar la legislación a los sucesivos cambios tecnológicos, sin sacrificar, o al menos haciéndolo en el menor grado posible, la seguridad jurídica, algo que solo desde la lógica es posible comprender.

Ahí entra en juego la lógica, que debe imperar por encima de todo, tanto en la ley como en la decisión basada en la misma. La lógica, como el derecho, es un medio, qué solo tendrá sentido cuando opera más allá de la realidad existente, por lo que limitarse a lo que la realidad ofrece genera una contingencia segura. Esto hace que el derecho sea ciencia, en toda la extensión, del concepto, o al menos deba serlo. Ciertamente avanza, pero debe ir más allá para regular lo anterior de una forma adecuada al hoy y al mañana si queremos huir de la inseguridad —jurídica—<sup>5</sup>.

Solo así conseguiremos que no se cuestione al derecho como ciencia, en tanto que la lógica —jurídica— supone ir más allá de la realidad social

---

inútil», *Hacia un derecho global: reflexiones en torno al derecho y la globalización*, RAFAEL DOMINGO OSLÉ, R., SANTIVÁÑEZ, M. y CAICEDO, A. (Coords.), Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2006, págs. 69-72.

- 4 En ese sentido, se manifestó PALMA FERNÁNDEZ, J. L.: «La libertad de mercado y de la defensa de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones», *Régimen de las Telecomunicaciones* (Coords. J. F. MERINO MERCHÁN y M. PÉREZ-UGENA COROMINA), Tecnos, Madrid, 1998, pp. 74 y ss. al hacer referencia a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones de 1988, que siendo un texto que pretendía regular un sector que hasta la fecha conocía únicamente como texto legislativo el contrato de concesión existente entre el operador monopolístico (Telefónica) y el propio Estado, nació obsoleta, apartándose de forma manifiesta de las disposiciones comunitarias del momento que emergían con un claro espíritu liberalizador del que carecía el texto nacional, reafirmando si cabe todavía más el carácter mudable de determinados sectores, como es al caso concreto el de las telecomunicaciones. Algo que se reproduce con la Ley del Cable y la de Comunicaciones por Satélite, ambas de 1995, ejemplos claros del fenómeno de referencia que ilustra la dificultad del legislador, fruto de su empeño especificador, de dar respuestas, cuando pretende singularizar estas, en lugar de apostar por la flexibilidad de una norma paraguas y un desarrollo reglamentario posterior.
- 5 Incluso se puede defender la ímproba cantidad de textos legales que puedan ser necesarios, si es que realmente se precisan tantos, seguramente menos fuera suficiente con una calidad cierta. Pero cantidad y calidad no tienen por qué ser antónimos, de hecho, no lo son, aunque guardan relación innegable. Mucho y bien no hay quien, reza el refrán, pero cuando hay muchos «quienes» se resuelve la ecuación, siempre que la improvisación y la falta de programación no imperen y criterios políticos o de otra índole sustituyan a los técnicos —científicos—, o les confieran más peso.

vigente, anticipando respuestas —también jurídicas— a problemas futuros o, como mínimo, garantizando la adaptabilidad de una norma que perdurará en el tiempo tras su publicación gracias a la flexibilidad que la lógica que la contempla le confiere.

Esto supone reconocer el carácter que como motor tiene la sociedad, pero al mismo tiempo implica valorar que el derecho no puede, ni debe, limitarse a dar respuestas concretas a problemas específicos en un momento determinado, pues corre el riesgo de ofrecer una solución que nazca desfasada debido al proceso que conlleva la elaboración de las normas, principalmente aquellas de posición jerárquica superior en la pirámide en que se constituye el ordenamiento jurídico. Tanto la flexibilidad, que confiere a la norma vigencia con cierta atemporalidad, no perpetuidad, incluso con ajustes postreros, como la previsión con que se revista a la misma, son, antes opciones, ahora necesidad, que deben caracterizar a una norma.

No se trata de ser visionarios o tildar al jurista de vidente, simplemente de previsor, entendiendo que una carrera a la par no es suficiente para que el derecho sea capaz de responder a las demandas sociales. Ir detrás, no ha de ser el objetivo, como no lo es quedar segundo en una competición, pero incluso puede ser que no alcance tampoco con discurrir en paralelo, si es que ello, tan siquiera fuera posible, pues el rápido avance tecnológico impediría un desarrollo normativo acorde. Cierto es que derecho y sociedad no son rivales, son elementos simbióticos, inseparables, pero para que la relación funcione el derecho no solo debe dar respuestas, también han de facilitar el camino para la propia evolución social, removiendo obstáculos y facilitando el avance científico y tecnológico, lo que solo desde la anticipación normativa es posible. Lograr esto es cuestión de flexibilidad más que de adaptación<sup>6</sup>. Normas laxas, basadas en la lógica, en principios generales actualizados, ofrecerán este resguardo a la sociedad para que esta en su avance no pierda las garantías jurídicas que necesita para su normal desenvolvimiento.

---

6 «El Derecho ha de desarrollarse en mayor proporción al progreso de la técnica, aumentando su cometido y su responsabilidad. Pues el dilema derecho-técnica puede aportar factores de amenaza a la divergencia —ya actual— entre desarrollo técnico-económico y jurídico. Mostrar esto ha sido uno de los fines de este trabajo que concluyo con la conciencia de ser solo una advertencia y no una solución». Con estas palabras VILLAR PALASÍ, J. L.: «La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos», *Tecnos*, Madrid, 1975, págs. 245-246, hace referencia a la necesidad de que el derecho recurra a la lógica para ser capaz de no quedar fuera de la relación que le une al desarrollo, dando por sentado que el mismo se va a producir, incluso con un marco jurídico que no sea el idóneo para ello, si bien se puede ver ralentizado, con el evidente perjuicio social que ello supondría. Luego, muy al contrario de lo que opinan quienes solo ven al Derecho como el perseguidor, la ciencia jurídica ha de ser el promotor del desarrollo científico técnico, por extensión económico, en beneficio de la sociedad.

Sin duda alguna, la gran mayoría de los cambios consecuencia de la revolución tecnológica han traído consecuencias muy positivas para la sociedad, pero también requieren de un esfuerzo jurídico que haga del derecho una respuesta capaz de afrontar las cuestiones, peliagudas, que en muchos casos supone la manifestación tecnológica sobre los ciudadanos, afectando a ámbitos en los que el derecho se torna fundamental como garantía. Pero tal es la evolución, caracterizada por una velocidad desconocida hasta la fecha, que caracterizar al derecho de respuesta se queda corto, porque nunca llegaría a aplicarse a la realidad bajo la que se pergeñó porque esta habrá cambiado en ese momento. Luego no queda más opción que calificar al derecho de herramienta, no siendo ni respuesta ni solución, por lo desfasado y obsoleto de su nacimiento.

Contemplar al derecho como herramienta no equivale sino a hacerlo del carácter de ciencia que lo reviste. Por lo que hay que explotar esa caracterización abandonando concepciones rígidas y, sobre todo, perdiendo el carácter perseguidor que en buena medida ha caracterizado a la actividad de legislador, en lo que a la sociedad se refiere. El derecho debe procurar adelantarse a la situación, en medida de lo posible, habrá momentos en los que no sea posible por lo absolutamente impredecible de los avances, pero, en general, abordar su elaboración desde una perspectiva de laxitud y adaptabilidad, al menos predicable de su marco general, aun necesitado de desarrollo postrero, que puede llevarse a cabo por mecanismos normativos más ágiles, se antoja imprescindible. Limitarse a ofrecer respuestas a hechos ciertos, cambiantes, cuando el proceso legislativo, largo de por sí, se ve condicionado por pactos complejos, percepciones aleccionadas por la cuestión política, aboca al fracaso, a la obsolescencia temprana de la norma.

Adaptabilidad es la característica que debe revestir la norma si quiere perdurar y servir de herramienta práctica. Ahí, en la producción normativa, la ciencia jurídica debe mostrar su verdadera naturaleza omnisciente, con una investigación profunda de la realidad presente y futura, alejándose de elucubraciones, pero anticipando soluciones y previendo situaciones, dando cobertura directa o amparando su desarrollo postrero, pero dejando a salvo un marco que haga innecesaria una continua revisión del mismo<sup>7</sup>.

---

7    Cómo negar la ciencia que es el derecho, cuando el Constituyente del 1978, en el art. 18.4 CE determina, anticipándose a la realidad que acreditó sería ya por entonces, que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Sea como fuere, la inclusión de este artículo es el ejemplo a seguir, 43 años después ha venido amparando todas las normativas tecnológicas posteriores que han visto la luz. En 1967 se había constituido en el seno del Consejo de Europa una Comisión Consultiva para estudiar las tecnologías de la información —por entonces informática— y su riesgo de incidencia negativa sobre

## I.2. La interacción del derecho con la ciencia

### I.2.1 La relación tecnología y derecho

Las modas son pasajeras cuando no efímeras, pero en ocasiones traen consigo cambios que vienen para quedarse. La revolución tecnológica ha redimensionado la sociedad, cambiando la forma de entender las relaciones del hombre consigo mismo y con el entorno, lo que se ha dejado sentir en el derecho<sup>8</sup>.

El derecho actual ha sabido entender desde sus albores que la computación —informática— ha convertido en informatizada a la sociedad, hasta el punto de estar presente en los ámbitos más recónditos de nuestra vida. La sociedad de la información pronto dejó paso a la sociedad tecnológica en la que nos encontramos. Si ya la información, consecuencia de los avances, principalmente culpa de Internet (*International Network of Computers*) ya supuso todo un vuelco en la gestión de la información y la forma de entender el gobierno de esta, los avances alimentados por la misma, nos han conducido a un entorno de convivencia condicionado por la tecnología, donde el derecho toma conciencia de la globalización habida y de la interconectividad de ámbitos, antes alejados, ahora prácticamente superpuestos, lo que le exige una caracterización tecnológica, al tiempo que le reviste de un carác-

---

los derechos de las personas, en particular en lo relacionado a la privacidad. El resultado del trabajo de esta Comisión fue la Resolución 65/509/CE, de la Asamblea del Consejo de Europa de 1968, sobre «los derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos», desarrollada posteriormente la Resolución 73/22, del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica, relativa a la protección de la vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en el sector privado (adoptada por el Comité de Ministros el 26 de septiembre de 1973, durante la 224.<sup>a</sup> reunión de los Delegados de los Ministros) y la Resolución 74/29, del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica, relativa a la protección de la vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en el sector público (adoptada por el Comité de Ministros el 20 de septiembre de 1974, durante la 236.<sup>a</sup> reunión de los Delegados de los Ministros). Estos textos recomendaban a los países miembros que actúen en defensa de los derechos de las personas ante la utilización de los bancos electrónicos en el sector privado y público respectivamente. Sin duda estos precedentes fueron tenidos en consideración por los redactores de la C.E. plasmando así el texto del art. 18.4, al igual que también lo serían la Ley de protección de datos del Estado alemán —Land— de Hesse de 1970, germen de la Ley de protección de datos de la República Federal Alemana de 1976, la *Privacy Act* norteamericana de 1974 y la propia Constitución de Portugal de 1976 (art. 35.1 y 2).

8 En similares términos se ha manifestado PÉREZ LUÑO, A. E.: «El derecho ante las nuevas tecnologías», *El Notario del siglo XXI*, enero-febrero 2012, recogiendo una idea que el mismo autor ya manifestara en 1976, «Cibernética, Informática y Derecho. Un análisis metodológico», *Publicaciones del Real Colegio de España*, Bolonia, 1976, pág.166.

ter multidisciplinar e interconectado, si quiere realmente constituir un marco adaptable a los continuos cambios y devenires de la sociedad.

Tal es la incidencia tecnología en nuestro día a día, que ha terminado por afectar a la libertad, no solo informativa<sup>9</sup>, sino incluso informática, generando una corriente que aboga por proteger la «libertad informática», esto es a prescindir de la misma cuando no sea absolutamente obligatorio el sometimiento a esta. El derecho a la «desconexión digital» debe ir más allá de manifestaciones laborales, abarcando cualquier ámbito donde el sujeto manifieste su voluntad a prescindir de las actuaciones tecnológicas, en tanto que no sea obligatorio o indispensable o así sea aceptado. Apagar, cuando no prescindir del ordenador, del móvil o de la tablet, que han terminado por convertirse en extensiones de nuestras extremidades, no es suficiente para dejar de «sufrir» los efectos tecnológicos, sobre todo los indeseados, por lo que, de todo punto es necesario, salvaguardar este derecho.

De igual modo, tampoco hay que olvidar que es preciso extender este derecho a los comportamientos desconocidos, sobre todo cuando fruto de los cuales se adoptan decisiones que nos afectan y de las que no tenemos conocimiento o, en caso de tenerlo, no somos capaces de entender el «por qué» de la misma.

Luego es imprescindible que el derecho siga la senda abierta a finales de los años sesenta y principios de los setenta, manifestándose como ciencia —que lo es—, procurando un marco normativo adecuado, por cuanto flexible, que perdure, dotando de seguridad jurídica al ciudadano en sus relaciones con la tecnología, de modo que esta sea aliada y no rival. La previsibilidad del cambio, consecuencia de los distintos avances, no debe desanimar al jurista en sus esfuerzos, más bien todo lo contrario, ha de servir de acicate para que

---

9 Así surge la corriente doctrinal alemana conocida como «autodeterminación informativa» (*Recht auf informationelle Selbstbestimmung*), que propuga el derecho de los usuarios a decidir sobre sus datos, a su privacidad, a una exclusión tecnológica informada voluntaria, que lo aleje de la dictadura de la informática. Aunque es más conocida en su versión USA «right of privacy». La doctrina surge con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 15 de diciembre de 1983, a partir de una impugnación de la Ley del Censo electoral alemana. El texto amparaba comportamientos públicos dirigidos a obtener información excesiva sobre la población (no solo incluía nombres, apellidos y direcciones), amparaba la obtención de datos relativos a la ideología política, religión, nacionalidad, tipo de convivencia con otras personas, ingresos, medios de transporte utilizados en diversos tipos de desplazamiento, tamaño y características de la vivienda, así como su uso, entre otros, contemplando sanciones en caso de no proporcionar la información requerida. Esto lleva al alto tribunal alemán a determinar que *die Bürger haben das Recht, die Informationen zu kontrollieren, die fließt in bezug auf sich selbst, weil Selbstbestimmung bildet eine Grundbedingung in einer Gesellschaft demokratisch* (los ciudadanos tienen derecho a controlar la información que fluye en relación con ellos mismos, porque la autodeterminación constituye una condición básica en una sociedad democrática).

# ADMINISTRACIÓN INTELIGENTE Y AUTOMÁTICA

La presente obra afronta la realidad de una trilogía que es muy difícil de combinar: desarrollo técnico, innovación normativa y seguridad jurídica. Combinar la realidad física con la jurídica, o lo que es lo mismo, adecuar la legislación a los sucesivos cambios tecnológicos, sin sacrificar, o al menos haciéndolo en el menor grado posible, la seguridad jurídica, algo que sólo desde la lógica es posible comprender es una labor ímproba.

Hacer frente, con ciertas garantías, al problema planteado, solo es posible recurriendo a la lógica, que debe imperar por encima de todo, tanto en la Ley como en la decisión basada en la misma. La lógica, como el Derecho, es un medio, que solo tendrá sentido cuando opera más allá de la realidad existente, por lo que limitarse a lo que la realidad ofrece genera una contingencia segura. Esto hace que el Derecho sea ciencia, en toda la extensión del concepto, o al menos deba serlo. Ciertamente avanza, pero debe ir más allá para regular lo anterior de una forma adecuada al hoy y al mañana si queremos huir de la inseguridad —jurídica—.

Así, la cuestión de incorporar la IA a la Administración no convierte a esta, sin más, en inteligente, dado que lo inteligente puede ser precisamente limitar el recurso. En todo caso, el análisis de la cuestión, desde un fondo jurídico, supone ir más allá de la realidad social vigente, anticipando respuestas jurídicas a problemas futuros o, como mínimo, garantizando la adaptabilidad de una norma que perdurará en el tiempo tras su publicación gracias a la flexibilidad que la lógica que la contempla le confiere. Esto es precisamente lo que hemos procurado trasladar al lector, quien será el que juzgue el logro.



DANIEL TERRÓN SANTOS

Profesor Titular de Universidad del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca, y Director de la Cátedra «Almirante Martín Granizo» (USAL-CESEDEN). Entre mis líneas de investigación destaca la contratación pública estratégica, la Seguridad y Defensa Nacional, la protección de datos personales y la Inteligencia Artificial. Soy miembro del GIR Next Generation Administración Pública (NEGUEDA) y de la UIC núm. 302 de la JCyL. Cuento con numerosas publicaciones en los ámbitos anteriores, así como experiencia docente reglada y no reglada en la Universidad y distintos centros formativos como la ECLAP, INAP, Escuela Nacional de Policía a nivel nacional y en otros internacionales.

PVP: 15,00 €

ISBN: 978-84-1359-405-7



9 788413 594057